



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00277</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 111 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	ALEXANDER DE JESUS OSPINA PANIAGUA CC. N° 70.855.741
<b>ACCIONADO</b>	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLIN- BATALLON DE ARTILLERIA N° 04 GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ.
<b>VINCULADAS</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	SALUD, VIDA, DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PETICIÓN Y ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL CONDICIONALMENTE

El señor ALEXANDER DE JESÚS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, quien actúa a través de apoderada judicial, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derechos constitucionales de: salud, a la vida, debido proceso en materia administrativa, de petición y acceso al sistema de seguridad social; que considera vulnerados por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLIN- BATALLON DE ARTILLERIA N° 04 GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y donde se precisó vincular de manera oficiosa al: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el EJERCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; en cabeza de su representante legal, director, y/o responsable, -o quienes hagan sus veces-, respectivamente, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la apoderada del señor ALEXANDER DE JESUS OSPINA PANIAGUA, que éste prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, por ende se solicitó a la Dirección de Sanidad Militar la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, amparado en dicha norma, refiere se dispuso a realizar los "EXÁMENES DE RETIRO", encontrando en el desarrollo de éstos, múltiples obstáculos de tipo administrativo y presupuestal, como se itera, se demuestra en los documentos aportados, ésta con el fin de que se garantice la valoración, diagnóstico y tratamiento de las patologías adquiridas durante los servicios prestados al Estado, y así garantizar una vida digna.

Luego de referir algunas normas y el manual, que circunscriben el procedimiento para diligenciar las solicitudes de prestación de servicios de salud y/o las autorizaciones respectivas dentro de la institución accionada, por ende el 7 de julio de 2022, interpuso un derecho de petición, con Radicado Interno No 11012025192, autorizara dentro de los cinco días siguientes a la radicación de la petición, esto con base a los términos establecidos por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando los siguientes exámenes: "AUDIOMETREIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS OTORRINOLARINGOLOGIA".

Refiere el tutelante que se recibió una respuesta por parte del accionado en donde se observa la evidente negligencia presentada por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, y, por lo tanto, a su parecer es la evidente vulneración de los Derechos fundamentales a: la salud, al debido proceso administrativo y de petición, al omitir la implementación del manual y la omisión y evasiva una respuesta sustancial, de fondo, y funcional durante el término de 5 días. Itera la parte tutelante que, con la falta de gestión de la entidad accionada, se provoca una demora injustificable no solo el proceso de retiro laboral, sino que también evita la pronta valoración diagnóstico y tratamiento de las patologías adquiridas durante los servicios prestados al Estado, lo que claramente constituye una clara trasgresión a los derechos invocados.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte actora, se declare vulnerados los derechos fundamentales a: la salud, a la vida, debido proceso en materia administrativa, de petición y acceso al sistema de seguridad social; del señor ALEXANDER DE JESUS OSPINA PANIAGUA, en razón a lo anterior, se le amparen, ordenando al "ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN BATALLÓN DE ARTILLERIA N°4 GENERAL, a cargo de la CR. CLAUDIA MARCELA RUÍZ CARRANZA, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del fallo, se expida y entregue en la dirección de notificaciones de la suscrita, la AUTORIZACIÓN de la prestación de los servicios de salud para VALORACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN de los diagnósticos tratados en la humanidad del accionante: "AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS, LOGOAUDIMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA".

Aclarando que ordene se haga entrega de una autorización funcional y con contrato vigente, dado el caso de que las autorizaciones no sean otorgadas para la ciudad de Medellín, se le otorgue alimentación, transporte, hospedaje y demás gastos necesarios, para acudir a las atenciones en salud con fundamento en que el afectado ni su familia poseen los recursos suficientes para asistir a una cita en una ciudad diferente a la de su domicilio.

Asi mismo solicita, se considere la INTEGRALIDAD en todo el proceso Médico Laboral, llevado a cabo por el paciente, para determinar el grado de pérdida de la capacidad psicofísica, que presente según el padecer de sus afecciones y el origen de las patologías evidenciadas con fundamento en su retiro como personal activo del Ejército Nacional en la periodicidad, cantidad y condiciones que cada uno de los Médicos inmersos en su proceso Médico Laboral Prescriban, En suma, solicita: "se le autorice, asista, gestione, coordine personalmente el accionado de manera INTEGRAL la práctica, autorización y asignación de todos

los conceptos, citas y procedimientos que requiera el paciente durante su proceso de Junta Medico Laboral de retiro”.

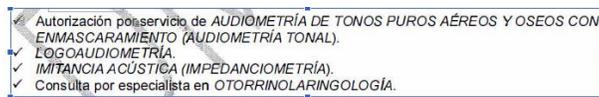
### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de julio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Además, se reconoció personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA DAVID TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía. N°1.084.924.143, portadora de la tarjeta profesional N° 278.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara los intereses de LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 70.079.452, en la presente acción constitucional, incurriendo en un yerro involuntario, frente al sujeto a referenciar aludido, situación que se corrige y el cual se subsana, en esta oportunidad, por lo que se aclarara en la parte resolutive de la sentencia.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

**-DIRECCION DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL.** (A través del Dispensario Médico) A través de respuesta de réplica allegada el día 22 de julio hogaño, indica que, a acción elevada frente a la responsabilidad del Dispensario Médico de Medellín y Sanidad Militar, no tiene objeto, toda vez que la causa fundamental que la motiva fue superada, pues ya se autorizaron los servicios solicitados, tales como:



como se evidencia del material probatorio que se anexa, de las cuales se aporta la prueba idónea, por lo que se solicita un fallo absolutorio frente a los intereses; de éste entidad vinculada; Por lo anterior, solicita la entidad, se declare el HECHO SUPERADO.

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante al omitir responder de fondo la solicitud del 7 de julio de los corrientes respecto a la autorización de los exámenes: “AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREO Y OSEOS, LOGO AUDIMETRÍA, IMITANCIA ACUSTICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA” y el tratamiento integral respectivo?.

### ACERVO PROBATORIO

#### ACCIONANTE

- Solicitud de autorización de servicios de salud del 25 de mayo de 2022.
- Derecho de petición del 7 de julio de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.
- Copia de solicitud del 7 de julio de 2022, pantallazo correo.

#### Anexos

- Copia de Poder Especial dado a la suscrita para adelantar procesos administrativos de JML.
- Copia de la Tarjeta Profesional.
- Cédula de Ciudadanía de la apoderada.

- **DIRECCION DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL.** (Mediante del Dispensario médico):
- Autorización AUT-2022-05-1548440 - AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS x BRUNO AGUDELO MUÑOZ 3415482. Del 21 de julio de 2022. Diagnóstico H919- HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA.
- Autorización AUT-2022-05-1548441-LOGOAUDIOMETRIA. Del 21 de julio de 2022. Diagnóstico H919- HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA.
- Autorización AUT-2022-05-1548442UT-2022-05-IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA]. Del 21 de julio de 2022. Diagnóstico H919- HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA.
- Autorización AUT-2022-05-154843. Consulta por primera vez especialista en otorrinolaringología. Del 21 de julio de 2022.

### PREMISAS NORMATIVAS

**-Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le solicitó a la entidad accionada, desde el 7 de julio de 2022, la autorización para la realización de los exámenes atrás detallados, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada aun no lo había realizado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se

presume una solicitud que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela y este el medio idóneo para procurarse la respuesta respectiva.

**-Del Derecho a la salud:** Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º, 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurren la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

**-De la continuidad en la prestación del servicio de salud:** La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *“...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...”* (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: *“las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”*. Sentencia T-362 de 2016.

**Régimen especial en salud de los miembros de la fuerza pública:** Teniendo en cuenta que el tutelante afectado está inmerso en salud dentro del régimen especial del Ejército Nacional, se precisa referir que lo cubre el Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, al respecto la Corte Constitucional ha indicado: *“...8.- La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras*

disposiciones", en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas. 9.- El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios. 10.- Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares (en adelante CSSMP). 11.- Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2005, "Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", el cual, en su artículo 5 ordena la creación del Comité Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica, cuya función principal es la de estudiar, analizar y conceptuar sobre la pertinencia de las solicitudes de prescripción de medicamentos no incluidos en el manual en mención, así como decidir sobre la autorización de su suministro, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 7 del referido acuerdo y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4, de la resolución 462 del 2010..." Ver Sentencia T- 1065 de 2012.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que al parecer es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado lo siguiente:

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz..."

Resaltando que, tal como se indicó en la Sentencia T-358 de 2014, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

*"(...) la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

Siendo además importante recordar que en esta última sentencia citada y en la Sentencia T-533 de 2009, se deja una obligación al juez de instancia que consiste en que en la providencia judicial se incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, por lo que se hará necesario analizar la respuesta aportada para de esta manera determinar si dicha figura opera en el presente caso.

En este sentido, y en una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018 del M.P. Alejandro Inares Cantillo, se sostuvo frente al fenómeno del hecho superado que:

*"52. La Sala Tercera de Revisión -hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias: T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.*

*53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado. 54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así lo reglamenta".*

**El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud:** En virtud del principio de integralidad del servicio de salud la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación, sino que éste debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz, reciba

todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

El principio de integralidad en materia de salud está relacionado con todas aquellas prestaciones que requiere la persona para mejorar su estado de salud y condiciones de vida. En este aspecto la Corte ha establecido la obligación del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación del paciente.

Al respecto la Corte ha indicado: *“Es precisamente esta perspectiva del principio de integralidad la que ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues, el mismo debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”* Sentencia T-322 de 2017.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa; así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

Al respecto, la Corte señaló que *“... el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”* Sentencia T-062 de 2017.

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que presentan los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

### **CASO EN CONCRETO**

La parte tutelante, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales a: la salud, a la vida, debido proceso en materia administrativa, de petición y acceso al sistema de seguridad social; específicamente del señor ALEXANDER DE JESUS OSPINA PANIAGUA, los cuales considera vulnerados por el “ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°4 GENERAL, al omitir la AUTORIZACIÓN de la

prestación de los servicios de salud para VALORACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN de los diagnósticos tratados del accionante, exámenes consistentes en: "AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS, LOGOAUDIMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA", en la ciudad solicitada. Así mismo, debe considerarse la INTEGRALIDAD en todo el proceso Médico Laboral, llevado a cabo por el paciente, para determinar el grado de pérdida de la capacidad psicofísica, que presente según el padecer de sus afecciones y el origen de las patologías evidenciadas con fundamento en su retiro como personal activo del Ejército Nacional en la periodicidad, cantidad y condiciones que cada uno de los Médicos inmersos en su proceso Médico Laboral Prescriban, En suma, solicita: "se le autorice, asista, gestione, coordine personalmente el accionado de manera INTEGRAL la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera el paciente durante su proceso de Junta Medico Laboral de retiro".

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que se interpuso un derecho de petición el 7 de julio de 2022, donde se solicitan las autorizaciones para realización de los siguientes exámenes: "AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS, LOGOAUDIMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA" y que padece el siguiente diagnóstico: "H919 Hipoacusia, No especificada". (ii) La solicitud de servicios desde el 25 de mayo de los corrientes y (iii) que el tutelante tiene 41 años cumplidos, según documento de identidad anexo, (iv) Y que el 7 de julio hogaño se le envió a la parte actora desde el correo de la entidad: [autorizacion.dmmmed7@gmail.com](mailto:autorizacion.dmmmed7@gmail.com) una información indicando que: "esta especialidad se encuentra en el portafolio de servicios del DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN por favor comunicarse a la línea CALL CENTER 604 2040051".

Por su parte la Dirección de Sanidad Militar a través del Dispensario Médico, acreditó que ya autorizó todos los exámenes solicitados y vigentes a partir del 21 de julio de 2022, tal como lo señala en su escrito de réplica y los cuales tiene fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2022, IPS/EPS: Dispensario Médico de Medellín.

Ahora bien, en consideración a la reclamación de la parte accionante, la dirección de sanidad accionada, manifestó que los exámenes prescritos por el médico tratante, ya fueron autorizados y/o entregados, tal como lo acreditó, vigentes a partir del 21 de julio de 2022, tal como lo señala en su escrito de réplica y los cuales tiene fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2022, IPS/EPS: Dispensario Médico de Medellín, como ya se había indicado, se itera. De lo que se concluye que con las gestiones atrás reseñadas infiere esta instancia que se ha concretado la figura del hecho superado, concepto estudiado por la Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, y sobre el cual se ha pronunciado en múltiples ocasiones, tal como se refirió en el aparte normativo y jurisprudencial.

Frente a la solicitud del tratamiento integral que eleva la parte accionante, se tiene que la Corte Constitucional, ha referido la viabilidad de ser reclamarlo, por medio de esta acción constitucional, conforme a lo indicado en las líneas que anteceden, pero especificando el diagnóstico acreditado, y en tal medida el despacho considera razonable ordenar a la Dirección de Sanidad Militar- "ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN BATALLÓN DE ARTILLERIA N°4

GENERAL, a través del Dispensario médico, la seccional competente y/o, o la que corresponda, que se le suministre todo el tratamiento integral que requiera el señor ALEXANDER DE JESÚS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, y siempre y cuando medie prescripción del médico tratante que determine como eficaz para contrarrestar el diagnóstico que padece, esto es: "H919 Hipoacusia, No especificada".

Ahora bien, atendiendo la estructura del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, conforme a Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 y los diferentes acuerdos del Consejo Superior de Salud de dicha institución y atendiendo a la Resolución 038 de 2019, la Resolución 03523 de 2009, y el artículo 211 constitucional, en atención a la facultad de delegación y desconcentración, la competencia para resolver la situación planteada en este caso recae única y exclusivamente en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de la Seccional correspondiente, esto es: Dirección de Sanidad Militar- "ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°4 GENERAL.

Se aclara a la parte accionante que la solicitud encaminada a que garantice el tratamiento integral, enmarcada en: "...la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera el paciente durante su proceso de Junta Médico Laboral de retiro", no será despachada favorablemente, por este despacho judicial, pues a la fecha la parte actora: (i) NO tiene servicios pendientes por autorizar diferentes a los indicados en la presente acción constitucional, y ya autorizados, y (ii) En relación a lo anterior, se otorgó el tratamiento integral, respecto al diagnóstico acreditado, según se infiere en las mismas autorizaciones: "H919 Hipoacusia, No especificada". y (iii) otorgar un tratamiento circunscrito de manera general y que abarque todo un proceso ante una Junta Médico Laboral de Retiro, la cual precisamente va a revisar y determinar qué diagnósticos diferentes al indicado, le aquejan al actor, no es posible, ni resultaría procedente, por la incertidumbre de tales resultados precisamente, de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la entidad accionada. Además de que en la actualidad no existe una patología específica ni determinada diferente a la ya protegida, respecto de la cual circunscribir la orden judicial.

Se precisa aclarar que si bien, a través del auto del 18 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela, y se concedió personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte tutelante, se advirtió un error al digitar el nombre del afectado, el cual se anotó como LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 70.079.452, siendo el correcto: ALEXANDER DE JESÚS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, por lo tanto, en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 286 de CGP, relativa a la "Corrección de errores aritméticos y otros". El cual indica textualmente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..." en ese sentido, y, se corrige el nombre y cédula indicados, y afín de evitar futuras confusiones.

En igual sentido, se precisa corregir el nombre y número de cédula del tutelante en la personería jurídica concedida a la apoderada del tutelante en el auto admisorio. En razón de la aclaración anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a la Dra. ANA MARÍA DAVID TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía. N°1.084.924.143, portadora de la tarjeta profesional N° 278.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

represente los intereses de ALEXANDER DE JESUS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, en la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la autorización de los exámenes: "AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEROS Y OSEOS, LOGO AUDIMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA", por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo constitucional de los derechos a la salud, a la vida, y acceso al sistema de seguridad social, en favor de ALEXANDER DE JESÚS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, a cargo de DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLIN- BATALLON DE ARTILLERIA N° 04 GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, específicamente, en lo atinente al tratamiento integral, y dado el diagnóstico que padece, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**TERCERO:** En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLIN- BATALLON DE ARTILLERIA N° 04 GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, a través de la seccional competente, le suministre en adelante sin trabas de carácter administrativo y/o demás, que dilaten su oportuna atención médica, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerida por ALEXANDER DE JESÚS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, para la atención que demande dado el diagnóstico que padece: "H919 Hipoacusia, No especificada"; y conforme prescripción médica, y a través de las distintas IPS y establecimientos de salud con los que tenga convenio, garantizando la prestación de la totalidad de los servicios de salud, estén o no incluidos en el PBS.

**CUARTO:** Se Niega el Tratamiento Integral en los términos solicitados por la parte actora, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** Se aclara que se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional a la Dra. ANA MARÍA DAVID TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía. N°1.084.924.143, portadora de la tarjeta profesional N° 278.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de ALEXANDER DE JESUS OSPINA PANIAGUA, identificado con CC. N° 70.855.741, en la presente acción constitucional.

**SEXTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.



## NOTIFIQUESE

### CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d8675beb9869d25fea3888926bfd9b96d11e091759e99f51e888dfae32964**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>